

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **690**-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **09 NOV 2021**

VISTOS: El Informe N° 43-2021/GOB.REG.PIURA-PR410000 de fecha 24 de agosto de 2021, la Resolución N° Veintiuno de fecha 03 de marzo de 2021, contenida en el Expediente Judicial N° 00670-2016-0-2001-JR-LA-01; y, el Informe N° 918-2021/GRP-460000 de fecha 28 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 43-2021/GOB.REG.PIURA-PR410000 de fecha 24 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública Regional, solicita se dispongan las acciones inherentes a fin de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00670-2016-0-2001-JR-LA-01;

Que, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, a través de la Resolución N° Veinte de fecha 11 de diciembre de 2020, resolvió entre otros, **"61. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ANA MARÍA ESPINOZA GONCES contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 63. ORDENO que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde se disponga la incorporación de la demandante, Ana María Espinoza Gonces, en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, a partir de enero del 2003; se realice la liquidación con el respectivo pago de los Beneficios Sociales de Vacaciones, Escolaridad y Aguinaldo de Julio y Diciembre por el periodo de enero del 2003 hasta diciembre del 2005, (...)."**;

Que, mediante la Resolución N° Veintiuno de fecha 03 de marzo de 2021 (**AUTO DECLARA CONSENTIDA Y FIRME SENTENCIA**), resolvió, **"a) DECLARAR CONSENTIDA y FIRME la Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre de 2020, se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por ESPINOZA GONCES, ANA MARIA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, b) REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se disponga la incorporación de la demandante, Ana María Espinoza Gonces, en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, a partir de enero del 2003; se realice la liquidación con el respectivo pago de los Beneficios Sociales de Vacaciones, Escolaridad y Aguinaldo de Julio y Diciembre por el periodo de enero del 2003 hasta diciembre del 2005, sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento."**;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia la precitada sentencia de primera instancia, Resolución N° Veinte de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual, la demandante pretende cuestionar la validez de lo decidido fictamente por aplicación del silencio administrativo negativo, en el que se deniega la petición administrativa efectuada; siendo ello así, al no haberse emitido respuesta formal a la solicitud presentada por la administrada, cabe la aplicación



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 90-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 09 NOV 2021

del numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazo ni términos para su impugnación;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, lo ordenado en la Resolución N° Veintiuno de fecha 03 de marzo de 2021 (AUTO DECLARA CONSENTIDA Y FIRME SENTENCIA)- Expediente N° 00670-2016-0-2001-JR-LA-01, tramitado a través del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura debe ser cumplido en sus propios términos;

Que, conforme lo hemos indicado líneas arriba, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "Las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública sin que éstos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"; en ese mismo sentido el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 690-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 09 NOV 2021

que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 10-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

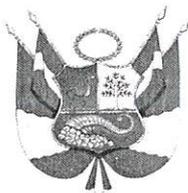
ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos, al mandato judicial contenido en la Resolución N° Veintiuno de fecha 03 de marzo de 2021- **Expediente N° 00670-2016-0-2001-JR-LA-01**, tramitado a través del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura que resolvió: "a) DECLARAR CONSENTIDA y FIRME la Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre de 2020, se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por ESPINOZA GONCES, ANA MARIA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, b) REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se disponga la incorporación de la demandante, Ana María Espinoza Gonces, en el libro de planillas de empleados contratados permanentes, a partir de enero del 2003; se realice la liquidación con el respectivo pago de los Beneficios Sociales de Vacaciones, Escolaridad y Aguinaldo de Julio y Diciembre por el periodo de enero del 2003 hasta diciembre del 2005, sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento."

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, cautelando los recursos del estado conforme a ley y a lo ordenado en la precitada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a ANA MARÍA ESPINOZA GONCES, a la Procuraduría Pública, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 690-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 09 NOV 2021

en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

[Firma manuscrita]
Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

